

EMBED IRUJO, Antonio: *El Derecho de la crisis económica*, 1.ª ed., Ed. Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza, 2009, 125 págs.

1. En septiembre de 2009 acaba de aparecer un libro, corto de extensión pero de gran calado, sobre el «Derecho de la crisis económica». A todas horas nos topamos con la crisis económica, la televisión, los periódicos, las charlas del café, los paseos por los comercios de cualquier localidad, las conversaciones con trabajadores y empresarios. Se trata, por otra parte, de un fenómeno mundial, que afecta a todos los Estados y con una interrelación hasta hace pocas fechas difícil de encontrar.

El mundo político tiene, desde hace algún tiempo, entre sus manos el reto de encontrar soluciones a la crisis económica. Desde la perspectiva mundial, las instituciones internacionales persiguen la búsqueda de medidas para paliar los efectos tan negativos de esta crisis. También en el ámbito supranacional, la Unión Europea (en lo que nos afecta) está adoptando fórmulas para combatirla. Igual ocurre a nivel de los Estados, desde los Estados Unidos de América con los distintos programas de la Administración Obama, los recientes planes expuestos por el primer ministro británico Gordon Brown, y asimismo las políticas desarrolladas por Francia o Alemania.

Nuestro país, España, tampoco ha quedado fuera de esta situación generalizada de crisis económica. Más bien al contrario, los datos que se nos ofrecen por instituciones económicas o políticas solventes indican que la crisis económica se halla más acentuada, coincidiendo de forma generalizada en que la causa que agrava el mal general se encuentra en la caída vertiginosa del sector inmobiliario, que venía teniendo un peso desmesurado entre las grandes líneas productivas españolas, a diferencia de lo que ocurría en otros países. Por tanto, en España no sólo hay crisis económica, sino que ésta es más grave y además se vislumbra una salida en un plazo mayor que en otros países europeos. Y a este objetivo de paliar la crisis y de salir de ella, están dedicando sus esfuerzos, con mayor o menor

fortuna, el Gobierno de la Nación y también las Comunidades Autónomas.

Si por algo se caracteriza esta crisis es por ser global. Y también por ser una crisis no meramente coyuntural, sino una crisis profunda, de modelo, que afecta a la columna vertebral del sistema capitalista o de economía de mercado. Y la crisis no conoce de fronteras o límites, porque es una crisis de la globalización, donde la caída de un banco o industria en un país repercute de inmediato a otros lugares del planeta, y con una virulencia que hace desvanecer la distancia geográfica. Basta ver los efectos de la crisis bancaria de Lehman and Brothers o la crisis industrial del sector del automóvil como, por ejemplo, en la empresa General Motors.

También la crisis económica está recibiendo una respuesta a nivel social y empresarial, por cuanto que las empresas se ven seriamente afectadas por ella, con la reducción de su producción, lo que influye de forma imparable en el mercado de trabajo. Las noticias nos traen todos los días la desazón de empresas que cierran o reducen su actividad, con el consiguiente despido o suspensión de contratos de trabajo en cualquier parte del planeta.

En el ámbito científico, los economistas vienen ofreciendo explicaciones del por qué de esta crisis, entre cuyas causas se citan la caída del sector inmobiliario, la actuación de las entidades bancarias (hipotecas basura y su titulización), consumismo feroz, comportamientos de riesgo y actuación poco ética (más bien antiética) de ciertos actores económicos (un ejemplo ha sido el caso Madoff), etc. Pero también pretenden ofrecer vías que, a su juicio, se deben seguir para, por un lado, detener la caída económica y, por otro, apuntalar unas nuevas bases de recuperación económica.

A diferencia de lo que ha ocurrido en el área de las Ciencias Económicas, en el ámbito jurídico se padece una orfandad de estudios sobre la crisis económica. Bien es verdad que desde un punto de vista general sí que pueden citarse algunos significativos trabajos como los del —o dirigidos por el— profesor Santiago MUÑOZ MACHADO.

2. En este panorama de casi desierto jurídico aparece como un oasis la obra de

Antonio EMBID IRUJO. Es un libro breve y a la vez profundo y de una enorme claridad. En primer lugar, el libro trata directamente, sin subterfugios, de la crisis económica y no se limita a efectuar un simple análisis sino que expone la posición del Derecho (y del Estado) ante la crisis económica. Y el libro tiene una visión global, por cuanto que si algo caracteriza a la crisis es su globalidad (pág. 15), aunque deba descender necesariamente al caso español.

El libro es una obra jurídica, pero no desconoce las importantes aportaciones que se vienen haciendo desde las Ciencias Económicas, y para ello basta ver las consideraciones de carácter económico que se ofrecen, que quiero cifrar en dos aspectos. Por un lado, el examen de las principales obras del ámbito económico que han analizado la crisis económica, como puede verse en el capítulo II sobre «la amplia literatura económica aparecida y la necesidad ineludible de un tratamiento jurídico de la crisis económica» y también en las muy interesantes y útiles notas que se acompañan al texto. En segundo lugar, el análisis jurídico va acompañado de datos económicos, que permiten ver la realidad desde toda su perspectiva. Me refiero principalmente a la continua referencia que el autor hace a las cantidades («apabullantes») de los diversos programas económicos del Gobierno español (FROB, Fondo Estatal de Inversión Local, etc.) ligando incluso (de forma muy conveniente y necesaria) los útiles jurídicos con los económicos. A ello se dedica el capítulo IV del libro donde se describe la intervención normativa durante la crisis económica en España. Y el capítulo XIII versa sobre la necesidad de disponer de una valoración económica de las medidas jurídicas adoptadas.

3. La crisis económica tiene como aspecto relevante que es una crisis financiera. Así lo ha sido en todo el mundo (véase al respecto el capítulo I del libro) y también en España la intervención normativa del Estado dentro de su diversidad ha tenido como parte destacada la relativa al sector financiero (capítulo IV, págs. 48-50, y capítulo V *in totum*).

EMBID IRUJO entra en el examen de la normativa principal sobre los necesarios

ajustes financieros (más bien bancarios y de cajas de ahorros), que es el Real Decreto Ley 9/2009, de 26 de junio. En este capítulo V, tras exponer el contenido esencial de este Real Decreto Ley, el autor no rehúye una problemática jurídica planteada en relación con la denuncia de que el Real Decreto Ley 9/2009 es inconstitucional por vulnerar las competencias de las Comunidades Autónomas, posición que cuenta con el apoyo de un dictamen del Consell Consultiu de la Generalidad de Catalunya. EMBID IRUJO, por el contrario, se pronuncia por la constitucionalidad del Real Decreto Ley citado, por cuanto que de la doctrina del Tribunal Constitucional se desprende que estas competencias, también ejecutivas, pertenecen al Estado. Su argumento fundamental se asienta en la STC 235/1999, de 16 de diciembre, en la que el Tribunal Constitucional otorga el carácter de norma básica a la regulación sobre los Fondos de Garantía de Depósitos, a los que se asimila el FROB. La primacía ejecutiva del Banco de España en estas situaciones de crisis bancarias (o de cajas de ahorros) se encuentra asimismo asentada, en opinión del autor, en otras Sentencias del Tribunal Constitucional.

4. He resaltado que el libro de EMBID IRUJO es un libro jurídico. Y debo reiterarlo porque el libro no se limita a un análisis de la reciente regulación normativa de la crisis económica, sino que trascendiendo a los hechos y datos económicos y normativos, el autor realiza una composición jurídica digna de elogio. Ofrece un examen del Derecho Público de la Economía tanto antes como después de la crisis, para resaltar los cambios que se producen.

El capítulo III desgrena de forma breve pero exhaustiva las características esenciales del Derecho Público de la Economía antes de la crisis económica.

Y el capítulo VI, en una valoración de conjunto de las medidas adoptadas por el Gobierno y las Comunidades Autónomas, entra en el examen de cuál es el nuevo papel que el Derecho Público de la Economía desempeña ahora en la crisis. Según el autor, los caracteres básicos del Derecho de

la Economía permanecen, aunque resalta que se ha producido una evidente recuperación del papel del Estado. De dicho capítulo, quiero destacar dos ideas. Por un lado, que las medidas económicas adoptadas (tanto en España como en otros países) no ponen en cuestión el sistema económico capitalista (pág. 81)*. Por otro, que en las medidas jurídicas adoptadas se denota una cierta ausencia de la aplicación de normas disciplinarias, sancionatorias o penales (pág. 81).

Pero, además, apunta las aparentes contradicciones existentes en el Derecho Público de la Economía, puesto que por un lado se pretende una desregulación (la Directiva de Servicios y su aplicación en España) y, por otro, se dictan normas que inciden en una mayor regulación de sectores como el financiero (capítulo X).

También es preciso resaltar la visión realista del Derecho, dado que en el capítulo XI se hace referencia al Derecho vivido, compañero inseparable del Derecho escrito.

Asimismo el Derecho de la crisis económica tiene una orientación finalista (capítulo XII), que se plasma en las propuestas de «ecologizar» la economía o de una economía sostenible. Sobre esta última el Gobierno ha anunciado la remisión de un proyecto de ley a las Cortes Generales.

5. La relevancia jurídica de la obra se vuelve a hacer presente en los capítulos VII, VIII y IX, donde EMBID IRUJO examina las medidas frente a la crisis en relación con los

* Carlos BERZOSA afirma en idéntico sentido que la crisis, con ser profunda, no supone la desaparición del sistema capitalista globalizado, aunque «se ha llevado por delante, entre otras cosas, al fundamentalismo del mercado como paradigma, y la fe ciega en la bondad de la autoregulación y en la eficiencia de los mercados financieros». Por eso, efectúa diversas propuestas en orden a la creación de un nuevo modelo, más bien a la reforma del sistema capitalista globalizado existente, para lo que se requiere voluntad política frente a la resistencia de los grandes poderes económicos («Salidas a la crisis en el orden internacional», *El País*, martes 20 de octubre de 2009).

conceptos de Estado consagrados por nuestra Constitución: Estado Social y Democrático de Derecho y Estado de las Autonomías.

A mi juicio, sus consideraciones no pueden ser más acertadas, y vuelven a plantear auténticas reflexiones fundamentales para el Derecho Público. Así cabe citar: el papel relativamente limitado que está jugando el Parlamento (singularmente, las Cortes Generales donde el Congreso de los Diputados se limita a ratificar los Reales Decretos Leyes dictados) (pág. 87), la amplia discrecionalidad administrativa (pág. 88), el problema del endeudamiento que significa el traslado de los costes económicos de la crisis a las generaciones futuras (págs. 93-94), o la propuesta de una convocatoria de la Conferencia de Presidentes para analizar proyectos de cooperación y solucionar conflictos motivados por las medidas a adoptar respecto de la crisis económica (pág. 98).

6. El libro concluye con unas reflexiones finales del autor (capítulo XIV), que vienen a suponer una reflexión añadida a las ya importantes que se recogen a lo largo de los anteriores capítulos. Dichas reflexiones finales pueden ser condensadas en tres proposiciones:

a) La crisis económica encierra una crisis ética muy profunda y, así, no es extraño que vaya acompañada de (presuntos) casos de corrupción. Por tanto, es preciso que se produzca un rearme moral y un deseo de conducir los asuntos privados y públicos con un presupuesto de decencia individual y colectiva.

b) La crisis puede ser más una oportunidad que un castigo. En este punto, el autor defiende la constitución de un «Observatorio de la situación económica», al margen de las instituciones públicas y privadas, para que realice estudios que prevengan de los riesgos de ciertos comportamientos.

c) Se está produciendo una recuperación del papel de lo público que es positivo, siempre que no se incurra en estatismo, burocratización o minusvaloración de las libertades públicas.

7. En resumen, el libro de EMBID IRUJO es un libro jurídico de envergadura, a pesar de su tamaño físico. Un libro que se lee con gran facilidad y agrado, puesto que asimismo está bien escrito y estructurado. Es, también, el primer libro que entra de lleno en el análisis jurídico de la crisis económica, analizando no sólo sus causas, sino también sus medidas y ofreciendo algunas propuestas y reflexiones de gran interés.

La conclusión de todo ello es fácil: su lectura es altamente recomendable y no sólo para las personas cercanas al ámbito del Derecho, sino también para todos aquellos que pueden incidir sobre la crisis económica, principalmente, políticos, directivos y personal de entidades financieras, empresarios, representantes sindicales, y también como no, en justa correspondencia, para los economistas.

Martín M.^a RAZQUIN LIZARRAGA
Universidad Pública de Navarra

FELDMAN, Robin: *The Role of Science in Law* (El rol de la Ciencia en el Derecho), Oxford University Press, New York, 2009, 222 págs.

Robin FELDMAN, especialista en Derecho y Ciencia, es directora del «Law and Science Project» en Hastings (EE.UU.), miembro del Comité Ejecutivo de la Sección Antitrust de la American Association of Law Schools y miembro de la American Philosophical Association. En este libro, aborda la formulación de una teoría sistemática sobre las relaciones entre la Ciencia y el Derecho. Dicha tarea ha sido tradicionalmente pospuesta, evitada o simplemente inadvertida por la doctrina jurídica, que tiende a separarse de los asuntos científicos declarándose incompetente para pronunciarse sobre los mismos, pero que ocurre cada día más a fórmulas de remisión técnica e introduce constantemente criterios científicos en su normativa.

El punto de partida es el reconocimien- to de que en muchos sectores donde el or-

denamiento jurídico no surte a sus operadores con soluciones correctas únicas, éstos tienden a buscar dichas soluciones en el ordenamiento científico. Se crea, por lo tanto, una relación entre ambos ordenamientos (lo que Niklas LUHMANN llamó una relación entre distintos sistemas cognitivos); relación que no va a estar exenta de problemas, ya que la Ciencia no siempre proporciona las soluciones certeras y duraderas que de ella se esperan. La autora indica que esto se debe principalmente a la naturaleza cambiante de los propios problemas jurídicos, no de los científicos. Otro importante problema es la tendencia a la utilización de criterios científicos como motivación superficial que oculta el hecho de que, en realidad, la decisión no ha sido razonada ni motivada, y evita responsabilidades a quien la adopta.

Robin FELDMAN estructura esta relación en dos movimientos: la internalización de la Ciencia en el Derecho y la externalización de los problemas jurídicos a la Ciencia. Se produce una internalización desde el momento en que el Derecho pretende ser una Ciencia y comienza a importar a su propia estructura lo que considera necesario para ser «más científico». La externalización se produce cuando el Derecho remite la solución de algunos de sus problemas a organismos científico-técnicos para que los resuelva: se trata del problema que nuestra doctrina ha tratado bajo el rótulo de las «remisiones al ordenamiento de la técnica», la «cláusula técnica», si bien la autora lo trata desde una perspectiva más amplia, incluyendo disciplinas como la economía o la psicología.

La autora señala que ambos movimientos (internalización y externalización) revelan que el jurista tiene una imagen del Derecho como algo débil e inefectivo, una mera sombra de lo que la Ciencia puede proyectar en su propio dominio. Dicha visión distorsionada se debe a que las sucesivas revoluciones del siglo XX en la visión moderna de la Ciencia, que relativizaron enormemente el valor de ésta, han pasado casi totalmente inadvertidas al Derecho, que en general sigue contemplando la actividad científica igual que lo hacía en el siglo XIX.